República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Informe firma conjunta

Número: IF-2026-15314816-APN-VOCXI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 11 de Febrero de 2026

Referencia: SENTENCIA; EX-2025-144243578- -APN-SGAI#TFN; DIRECTV Argentina S.R.L. s/amparo

---

En la fecha se reúne la Sala D del Tribunal Fiscal de la Nación, integrada por la Dra. Edith Viviana Gómez (Vocalía de la 10º Nominación), la Dra. Agustina O'Donnell (Vocalía de la 11º Nominación) y el Dr. Daniel Alejandro Martín (Vocalía de la 12º Nominación) para resolver el Expediente EX-2025-144243578- -APN-SGAI#TFN caratulado "DIRECTV Argentina S.R.L. s/amparo"

La Dra. O'Donnell dijo:

I. DIRECTV Argentina S.R.L. interpone el recurso de amparo previsto en el art. 182 de la ley 11.683 invocando la demora excesiva de la Agencia de Recaudación y Control Aduanero en habilitar el Sistema de Cuentas Tributarias y/o arbitrar los medios necesarios para efectivizar la compensación entre el impuesto a los servicios de comunicación audiovisual y el saldo de libre disponibilidad en el impuesto a las ganancias, que solicitó en los términos de los arts. 28 y 29 de la ley 11.683 y la Resolución General (ARCA) N° 5753/2025.

En su presentación ante este Tribunal, manifiesta que el 20 de agosto de 2025 por presentación digital solicitó la compensación del saldo de libre disponibilidad en el impuesto a las ganancias que acumuló durante el periodo fiscal 2024 por $5.822.160.242,85, *con las deudas fiscales que se devenguen en el futuro* por el impuesto a los servicios de comunicación audiovisual previsto en el art. 94 de la ley 26.522. Destaca que el saldo de libre disponibilidad se encuentra reconocido como tal en el Sistema de Cuentas Tributarias.

En subsidio, para el caso que no fuere posible la habilitación del Sistema, pide que la Agencia arbitre los medios necesarios para efectuar la compensación de forma sencilla y expedita.

Relata a continuación que el 22 de septiembre de 2025 efectuó otra presentación en la que ratificó su solicitud del 20 de agosto de 2025 y requirió que fuera resuelta conforme a lo dispuesto en la Resolución General (ARCA) N° 5753/2025 (BO 5.9.2025), que según dice, introdujo modificaciones sustanciales en el procedimiento para la compensación de las obligaciones fiscales con saldos a favor de los contribuyentes y responsables.

Atento a que no recibió ninguna notificación, el 18 de noviembre de 2025 presentó una solicitud de pronto despacho pidiendo la resolución de las presentaciones efectuadas, sobre la que, según afirma, no tuvo respuesta alguna, por lo que consideró habilitada la vía del amparo prevista en el art 182 de la ley 11.683.

En ese sentido, sostiene que se verifica el requisito de demora excesiva allí previsto porque se han incumplido los plazos del art. 1° bis, g) (vii) y art. 10 de la ley 19.549, que establecen un plazo de 60 días para la resolución de las peticiones cursadas a la Administración Pública cuando las normas no establezcan un plazo distinto, y asegura que ello le acarrea un perjuicio porque se ve impedida de utilizar los saldos de libre disponibilidad, a lo que tiene derecho por ley.

Por lo expuesto, pide que este Tribunal intime a la Agencia para que emita un pronunciamiento acerca de su solicitud, con costas.

II. Por su parte, en ocasión de presentar el informe previsto en el art. 183 de la ley 11.683, la representación fiscal manifiesta que, conforme surge de los antecedentes administrativos que se acompañan junto con dicho informe, el 21 de agosto, notificado el 22 de agosto de 2025, la Sección Recaudación Personas jurídicas (DV RECG) de la Agencia dio respuesta a la presentación de DIRECTV Argentina S.R.L.

Allí le hizo saber que la misma "…*no resulta procedente atento lo normado por el art. 3 de RG 3440/2013 el cual expresa que el saldo de impuesto resultante de la declaración jurada, así como los intereses y multas que pudieran corresponder, se ingresarán únicamente mediante el procedimiento de transferencia electrónica de fondos establecido por la RG 1778, su modificatoria y complementarias, a cuyo efecto se deberá generar el Volante Electrónico de Pago (VEP) con imputación al código de impuesto 314 "Servicios de Comunicación Audiovisual Ley 26.522 Art. 96 Incisos A, D y E" y/o al código de impuesto 315 "Servicios de Comunicación Audiovisual Ley 26.522 Art. 96 Incisos B, C, F y G"."*

Por dicho motivo, se informa allí como resultado de la gestión: *denegatoria.*

Asimismo, manifiesta que ante la solicitud de DIRECTV Argentina S.R.L. que se le diera a su presentación el trámite previsto en la Resolución General N° 5753/2025, el 24 de septiembre de 2025, la misma dependencia le informó que tomaba conocimiento de la misma y como resultado de la gestión informó: *archivo.*

Por otra parte, ante el pronto despacho interpuesto el 19 de noviembre de 2025, la Agencia volvió a responder que *"Atento la presente se informa que lo solicitado en PD202500962628 de fecha 20/08/2025 fue denegado, y dicha denegación fue notificada en el Domicilio Fiscal Electrónico en fecha 22/8/2025, en la misma se manifestaron los motivos"*, lo que fue notificado a DIRECTV Argentina S.R.L. en su domicilio fiscal electrónico el 10 de diciembre de 2025. Se le informa allí también el archivo de la gestión.

Por ello, sostiene la representación fiscal que el recurso de amparo debe ser rechazado, al no darse los requisitos previstos en la ley para su procedencia, ya que la Agencia dio trámite a las presentaciones efectuadas por la amparista, haciéndole saber en tiempo oportuno que, las normas aplicables al tributo previsto en el art. 94 de la ley 26.522 preveían su cancelación únicamente a través de transferencia electrónica.

Solicita, en consecuencia, que se rechace el recurso, con expresa imposición de costas al Fisco Nacional.

Por PV-2026-15139527-APN-VOCXI#TFN se eleva el Expediente a la Sala.

III. Corresponde entonces resolver sobre la procedencia del recurso de amparo.

Para ello cabe tener en cuenta que el mismo fue presentado ante este Tribunal el 30 de diciembre de 2025 a las 15.21 hs.

En el IF-2026-03118420-APN-VOCII#TFN, la Sala Feria el 9 de enero de 2026, por mayoría, dispuso no sustanciarlo durante el período de feria.

En atención a que a la fecha en que se dedujo el recurso, la Agencia ya había dado respuesta a la solicitud presentada por DIRECTV Argentina S.R.L. corresponde rechazarlo.

En efecto, las actuaciones administrativas acompañadas por la representación fiscal al informe del art. 183 de la ley 11.683 dan cuenta que el 22 de agosto de 2025 la Agencia de Recaudación y Control Aduanero contestó la solicitud de DIRECTV Argentina S.R.L. del 20 de agosto de 2025, en la que le hizo saber que su solicitud era improcedente porque el art. 3° de la Resolución General N° 3440/2013, reglamentaria del art. 94 de la ley 26.522, preveía como única forma de cancelación del impuesto allí creado la transferencia electrónica de fondos.

El 22 de septiembre de 2025, DIRECTV Argentina S.R.L. efectuó una nueva presentación solicitando que su petición del 20 de agosto de 2025 fuera resuelta conforme a lo dispuesto en la Resolución General N° 5753/2025 publicada en el Boletín Oficial el 5 de septiembre de 2025. El 24 de septiembre la misma dependencia hace saber que toma conocimiento e informa como estado del trámite archivado.

Luego, ante el pedido de pronto despacho efectuado por DIRECTV Argentina S.R.L. el 19 de noviembre de 2025, la Agencia le hizo saber que "*Atento la presente se informa que lo solicitado en PD202500962628 de fecha 20/08/2025 fue denegado, y dicha denegación fue notificada en el Domicilio Fiscal Electrónico en fecha 22/8/2025, en la misma se manifestaron los motivos*".

Con ello, debe concluirse que a la fecha en que se dedujo el recurso de apelación ante este Tribunal la solicitud de DIRECTV Argentina S.R.L. ya había sido resuelta por la Agencia por lo que el recurso de amparo, que conforme a lo dispuesto en el art. 182 de la ley 11.683 precisamente tiene por propósito instar la respuesta de la Administración Tributaria en los casos de demora de sus dependencias en resolver una petición, es improcedente.

A mayor abundamiento, se señala que la receptividad o no por parte de la actora de los argumentos fiscales no constituye razón suficiente para el impulso del recurso de amparo.

Por las consideraciones antes efectuadas, corresponde rechazar el recurso de amparo interpuesto, con costas.

El Dr. Martín y la Dra. Gómez dijeron:

Que adhieren al voto precedente.

Por ello, **SE RESUELVE:**

1°) Rechazar el recurso de amparo, con costas.

2°) Regular en conjunto los honorarios de los profesionales intervinientes por el Fisco Nacional, fijándolos para la representación procesal en la suma de $174.684, equivalente a 2 UMA, y por el patrocinio letrado en la suma de $436.710, equivalente a 5 UMA, los que quedan a cargo de la amparista, teniendo en cuenta a tales fines lo dispuesto por el art. 44,inc. b), último párrafo de la ley 27.423.

Los honorarios regulados no incluyen el impuesto al valor agregado.

Regístrese y notifíquese.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.02.11 15:23:41 -03:00

Daniel Alejandro Martín
Vocal
Vocalía XII Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.02.11 15:30:50 -03:00

Edith Viviana Gomez
Vocal
Vocalía X Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.02.11 15:36:54 -03:00

Agustina O'Donnell
Vocal
Vocalía XI Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.02.11 15:36:55 -03:00